Esquel, de marzo de 2009.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes autos entre la Sra. Juez de Familia Nº 2 Dra. Claudia Lía Melidoni y la Sra. Juez de Familia Nº 1, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, ambos de esta Circunscripción Judicial; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que a fs. 6 la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Claudia Melidoni con fecha 5 de marzo de 2009 da ingreso a las presentes actuaciones en la cual la Sra. Asesora de Familia e Incapaces Dra. María Cristina Lanfranconi en representación de la joven N. A. R. solicita se excluya del hogar a su padre A. R. a consecuencia de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra ella y sus hermanos derivada de la adicción alcohólica de aquel; así mismo pide se disponga la guarda de los niños J. C. y J. I. R. a favor de su hermano I. A. R..----------

-----La Dra. C. M., decide imprimir trámite sumarísimo y dispone la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que verifique en forma urgente la situación actual del grupo familiar.----------

-----Evacuado el informe por el ETI (fs. 7/8 y vta.), surge del mismo que el grupo familiar presenta características disfuncionales de larga data, las que podrían derivar de la organización que se dio en el grupo familiar luego de la separación de la pareja parental, destacando que hay antecedentes de evaluaciones realizadas por parte de ese equipo en los autos N° 115/96/2002 caratulados: "A., M. S. s/ Sumarísimo" -Violencia Familiar-.----------

Posteriormente la titular del Juzgado de Familia N° 2 fija una audiencia para el día 11 de marzo (a la cual no asisten los convocados conforme surge del informe de la Actuaria de fs. 12) y solicita al Juzgado de Familia N° 1 la remisión de los autos N° 115/96/2002. En fecha 12 de marzo recepciona dicha causa (fs. 13) y establece una nueva audiencia para el día 17 de marzo del cte. año, devolviendo las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 con fecha día 16 de marzo del cte. año (fs. 19 vta.) y dispone que sin perjuicio de las medidas que ordenara en el

contexto de urgencia y celeridad que amerita este tipo de trámite, ha tomado conocimiento de las actuaciones N° 115/96/2002 provenientes del Juzgado de Familia N° 1, por lo que entiende que corresponde que continúe interviniendo en la causa iniciada de violencia familiar el primer magistrado que tuvo contacto con los problemas del causante y su familia, aún cuando el expediente haya ingresado directamente en su Juzgado en virtud del Acuerdo 108/2009 del STJ. Cita jurisprudencia. Asimismo entiende que hay conexidad con los autos que tramitaran por ante el Juzgado de Familia N° 1 y remite los autos a dicho Juzgado con todo lo actuado.----------2. Que recibidas las actuaciones en el Juzgado de Familia N° 1, la titular del mismo Dra. Mariela González de Vicel explica que a su criterio las medidas adoptadas en el ámbito de las comunicaciones de violencia familiar revisten carácter de medidas cautelares sin perjuicio del trámite sumarísimo que se pueda imprimir a las presentaciones. Cita doctrina que cataloga a este tipo de despachos como autosatisfactivas.----------

Agrega que aunque se trate de uno u otro supuesto, lo que interesa destacar es su instrumentalidad, la carencia de los requisitos para considerar que existe relación suficiente para que opere el instituto de la conexidad. Analiza el art. 87 inc. 3° del CPCC infiriendo que no se dan los recaudos pertinentes para admitir la competencia que pretende atribuirse al Juzgado a su cargo y remita las actuaciones a esta Alzada a los fines que dirima la cuestión de competencia.----------3. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Martín Eduardo Zacchino responde que las medidas solicitadas por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces tiene carácter de medidas cautelares y no conllevan *per se* la resolución definitiva del caso, tal como se ha plasmado en el resolutorio de fs. 20/vta., agregando que en la dinámica de la vida familiar no se presume que situaciones tratadas judicialmente en el pasado se correspondan necesariamente con vivencias actuales, por lo que debe entender en las presentes actuaciones la titular del Juzgado de Familia Nº 2.----------

------4. Así ello, este Cuerpo entiende que si bien el criterio del Ministerio Público Fiscal no es vinculante, solo razones de peso ameritan su apartamiento.-

------Que compartiendo la jusrisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo advertido por el maestro Morello-, entendemos que son “los hechos

afirmados en la demanda" los que resultan determinantes de la competencia y después -y sólo en la medida en que se adecue a ellos-, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido, puesto que son esos hechos los valorados como factores que determinan la acción deducida (Fallos: 306:368; 312:808, entre otros; Expediente C. 789. XLII, Dictamen de 04 de Octubre 2006 Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia N° C 789 LII -Enlazar como: http://ar.vlex.com/vid/40309272-).----------

-----Que asimismo y en el marco de la Convención de Derechos del Niño (arts. 3, 6 y 9 inc. 3°) y de la Ley de Violencia Familia (Nº 4118), opinamos que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al Juzgado de Familia Nº 2 que prosiga entendiendo en estos actuados, pues no hay posibilidad que hayan sentencias contradictorias, máxime cuando en los autos Nº 115/96/2002 caratulada: "A., M. S. s/sumarísimo –violencia familiar-", quien realiza la denuncia por violencia familiar es la Sra. M. S. A. contra su concubino Sr. R., aclarando que nunca fue violento con sus hijos y en las presentes actuaciones la que demanda es la hija del Sr. R. por episodios de violencia (posteriores) contra ella y sus hermanos, así ello, resulta claro que no hay identidad de sujetos.----------

----------Que no es lo mismo un padre que da mal ejemplo, que molesta a sus hijos a la madrugada, que está de mal humor etc. que la del concubino que agrede a su concubina, puesto que el concepto genérico de violencia familiar" no sirve para identificar distintos episodios, distanciados en el tiempo, contra distintos miembros de una misma familia que ya no conviven entre sí.----------

-----Que el principio de inmediatez indica que debe seguir entendiendo la Dra. Claudia Melidoni, quien ya ha tomado contacto con la problemática familiar y ha dispuesto medidas tendientes a resguardar la integridad de sus miembros, no así la Dra. Mariela González de Vicel quien no ha intervenido directa y personalmente en esta nueva situación familiar.----------

------Que no existe conexidad de los elementos de ambos procesos, lo que torna necesario que continúe interviniendo la titular del Juzgado de Familia N° 2, pues es quien está en mejores condiciones de analizar y resolver la actual situación familiar, ello en función del conocimiento que tuvo por su intervención, en la cual ha adoptado medidas tendientes a revertir la conflictiva

familiar imperante, puesto que la solución contraria, implicaría un desgaste jurisdiccional, por lo que resulta conveniente la tramitación de la presente causa en el Juzgado de Familia N° 2.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

---------- **RESUELVE**:----------

------1º) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "R., N. A. y otros s/Proceso especial" (Expte. Nº 26/2009 J.F. N° 2 y Nº 26/09 CANO), debe entender la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Claudia Lía Melidoni, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos a la Sra. Juez de Familia N° 2----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la ley Nº 1.130, texto según ley Nº 4.550 y 161 último párrafo del CPCC).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria